

**ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA**  
**INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA**  
**AUDIENCIA**

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia en Reconvención
Demandante	José Antonio Olaya Sanabria
Demandado	Sociedad Juan Carlos Arbeláez Echeverry y Otros.
Radicación	73001-31-03-006-2018-00177-00
Asunto	Continuación Audiencia art. 372 del C. G. P.
Fecha	1° de julio de 2022

**ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación. Verificación de asistencia de las partes
2. Otros asuntos
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de partes
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decreto de pruebas

**I. INICIACIÓN**

Hora de Inicio	02:30 P.M.
Hora de finalización	04:50 P.M.
Registro en audio	Archivo audio 02:18:59
Medio de Grabación	Audio y Video

El suscrito juez instala la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, audiencia inicial.

Asistieron a la audiencia los demandados Juan Carlos Arbeláez Echeverry y Claudia Eugenia Mariño Aristizábal, su apoderado judicial, Dr. Bladimir López Hernández; el apoderado judicial sustituto de la parte demandante y apoderado judicial principal de la tercera interviniente, Dr. José Eduardo González Varón y el curador *ad litem*, de las personas indeterminadas, Dr. Jairo Toloza Sierra.

## II. OTROS ASUNTOS

El Despacho deja constancia que se recibió sustitución de poder del Dr. Miguel Ángel Bernal Jiménez al Dr. José Eduardo González Varón, para representar al demandante José Antonio Olaya Sanabria.

**Decisión del despacho:** comoquiera que se reúnen todos los requisitos de ley, se reconoce personería sustitutiva al Dr. José Eduardo González Varón respecto del demandante en pertenencia.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

En cuanto al demandante José Antonio Olaya Sanabria, el juzgado deja constancia de que no asistió a la presente diligencia y por lo tanto le concede el termino de ley para que justifique su inasistencia so pena de incurrir en las sanciones que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso. Secretaria controle términos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

## III. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El juzgado no encuentra en el plenario materia que definir. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

#### IV. CONCILIACIÓN

Obsérvese que en el presente proceso hay una intervención de un Curador *ad litem* que está representando los intereses de las personas indeterminadas, así las cosas, esto impide que se obtenga una fórmula de conciliación, por lo expuesto el Despacho declara fallida esta etapa. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

#### V. INTERROGATORIOS DE PARTES

Se recepcionó en debida forma el interrogatorio de los demandados Juan Carlos Arbeláez Echeverry y Claudia Eugenia Mariño Aristizábal.

#### VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Juez manifiesta que todos los extremos serán elucidados con el análisis de las pruebas que se lleguen a recaudar en el fallo.

El apoderado judicial de la parte demandante se ratifica en los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

La apoderada judicial de la parte demandada se ratifica en la contestación de la demanda.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas, sin observaciones.

El Despacho establece como controversia o problemática jurídica, aquella consistente en un juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, tal cual como se incoa en la demanda o libelo genitor sobre los dos inmuebles objeto de las pretensiones identificados con matrículas inmobiliarias Números 350-12642 y 350-154971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Entonces menester es auscultar si existen los elementos axiológicos de ley y de la jurisprudencia, y ello analizado frente a las excepciones que en su momento fueron postuladas por la defensa, y así dirimir la litis,

determinar si hay lugar o no, a que las pretensiones prosperen dando las consideraciones y análisis del caso en concreto.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

## VII. CONTROL DE LEGALIDAD

Se aplica el artículo 132 del Código General del Proceso. Nótese que este juzgado inicialmente por auto de 2 de agosto de 2021 tuvo como tercera interviniente a **Yesica Vanessa Parra Tapia**, y que por otro lado, según ahora aprecia el Despacho, no existió ninguna exposición del motivo de hecho ni de derecho para comparecer, por lo tanto no se daba el presupuesto de la intervención de esa tercería y es por eso que en este momento el juzgado entra a hacer ese control de legalidad. (como quedó en audio y video)

En virtud de lo anteriormente considerado **Resuelve:**

Declarar sin valor ni efecto el reconocimiento de la tercera interviniente señora Yesica Vanessa Parra Tapia según se indicó en auto de 2 de agosto del año 2021, luego entonces no se le tiene por vinculada y **se le niega** esa participación. (razones en audio y video)

Decisión notificada en estrados.

El apoderado judicial de la tercera interviniente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de exclusión de la señora Yesica Vanessa Parra Tapia del presente proceso diciendo que se le estaría vulnerando el derecho a la defensa de la interviniente, argumentando que se acoge al término para sustentarlo dentro de la demanda. Se corre traslado del mismo a las demás partes, frente a lo que se pronunciaron de manera oportuna. (como quedo en audio y video)

**Decisión del despacho:** El Juzgado se mantiene en la decisión y manifiesta que no la repone. (razones quedaron en audio y video)

Y en cuanto al recurso de apelación, según el artículo 322 del Código General del Proceso, la oportunidad para decidir sobre el mismo será al final de la audiencia, entonces esa definición se dispondrá en ese momento.

## **VIII. DECRETO DE PRUEBAS**

### **8.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **8.1.1. DOCUMENTALES:**

Los documentos anunciados en la demanda y en el descorrer de las excepciones. (copia simple del contrato de compraventa de la posesión y mejoras de los inmuebles objeto de esa litis; copia del contrato de arrendamiento firmado por el actual poseedor; copias de los folios de matrículas inmobiliarias 350-154971 y 350-12642; el avalúo de los predios realizado por el perito Luis Orlando Ávila Hernández y para tal efecto se le cita a audiencia de instrucción y juzgamiento a efectos de la contradicción correspondiente).

#### **8.1.2. TESTIMONIOS:**

Se decretan los testimonios de Ramon Humberto Arbeláez Zambrano, Yesica Vanessa Parra Tapia, Eduardo Camayo Barrero, Fabio Antonio Barrero Mendoza y Javier Barbosa Ortiz quienes deberán comparecer para ser escuchados en audiencia de instrucción y juzgamiento.

En cuanto a la solicitud del testimonio de José Eduardo González Varón nótese que actúa como apoderado judicial en el presente asunto, por lo tanto se niega el mismo.

#### **8.1.3. INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Ya fue evacuado en esta jornada.

#### **8.1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se decreta para ser realizada en hora y fecha señalada para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y que a propósito, la audiencia de instrucción y juzgamiento

comenzará con esta inspección judicial la cual se hará presencialmente por el titular del Despacho en compañía del interesado en la prueba y para ese efecto se coordinara la logística correspondiente.

## **8.2. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS JUAN CARLOS ARBELÁEZ ECHEVERRY Y CLAUDIA EUGENIA MARIÑO ARISTIZÁBAL.**

### **8.2.1. DOCUMENTALES:**

Las documentales adosadas con la contestación de la demanda. (Certificación de persona natural comerciante de nombre Liliana del Pilar Rosa Lozano Rueda; contrato de arrendamiento que suscribiera la inmobiliaria Rosalba Rocha y Cía. Ltda. con los arrendatarios Franquisney Lozano Tavares, Víctor Manuel Pinilla Pinilla y Alexander Rojas; certificación persona natural comerciante de nombre Liliana el Pilar Lozano Rueda; certificación de la inmobiliaria Rosalba Rocha y Cia. Ltda. Dónde informa que tuvo el bien en administración del 15 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017; contrato de administración que tuvo la inmobiliaria Rosalba Rocha y Cia. Ltda. con la sociedad Bienes y Servicios Internacionales Inmobiliarias S.A.S; certificación de la sociedad Bienes y Servicios Internacionales Inmobiliarias S.A.S. dando cuenta que el bien lo tuvo en administración desde el 17 de noviembre de 2015 al 31 de julio de 2017 y que lo recibió de sus propietarios; comprobantes de egreso de pagos de los cánones de arrendamiento que hiciera la sociedad Inmobiliaria Rosalba Rocha y Cía. Ltda. a la sociedad Servicios y Bienes Internacionales Inmobiliarias S.A.S. va en 17 folios; comprobantes de egreso de pagos de los cánones de arrendamiento que hiciera la sociedad Inmobiliaria Rosalba Rocha y Cia. Ltda. a la sociedad Servicios y Bienes Internacionales inmobiliarias S.A. va en 7 folios; registro mercantil de la persona natural Liliana del Pilar Lozano Rueda; relación de servicios públicos que se pagare por parte de los propietarios del bien correspondientes a los meses de julio y agosto del año 2018; relación de servicios públicos que se pagare por parte de los propietarios del bien en diferentes meses y años son 18 recibos van en 22 folios; certificado de existencia y

representación de la sociedad inmobiliaria Rosalba Rocha y Cia. Ltda; certificado de existencia y representación de la sociedad Servicios y Bienes Internacionales Inmobiliarias S.A.S; resolución 730012180750 de diciembre 26 de 2018 por la cual se le concede a Claudia Eugenia Mariño Aristizábal y a Juan Carlos Arbeláez Echeverry licencia de construcción en la modalidad de demolición respecto del bien que en esta se pretende usucapir; copia de las escrituras públicas números 1762 de 31 de agosto de 2010 de la Notaría Octava del círculo notarial de Bogotá y de la escritura pública número 6385 de 15 de octubre de 2003 de la Notaría 13 del círculo notarial de Bogotá; recibos de impuestos prediales de los años 2015, 2016 y 2017; copia de la bitácora de la Inspección de Policía en la que informa el procedimiento que se trató de hacer en el mes de agosto para obtener la restitución del bien vía proceso policivo; certificaciones de Liliana del Pilar Lozano informando pagos de cánones de arrendamiento y descuentos por administración años 2012 y 2014; bitácora de Inspección de Policía informando sobre el procedimiento policivo acaecido en el mes de agosto de 2018).

Respecto a lo solicitud de que se requiera al demandante, nótese que de entrada la misma se rechaza de acuerdo con el artículo 168 del Código General del Proceso. (razones en audio y video)

### **8.2.2. SOLICITUD DE OFICIOS**

En cuanto a la solicitud de oficios enunciado en el numeral 5.3. del escrito de la contestación de la demanda, se rechazan. (razones en audio y video)

### **8.2.3. INTERROGATORIOS DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de José Antonio Olaya Sanabria para ser evacuado en audiencia de instrucción y juzgamiento a instancia del extremo demandado.

### **8.2.4. TESTIMONIOS:**

Se decreta el testimonio de Jorge Enrique Arbeláez, William Torres Varón, Rodrigo Ñuste y Ricardo Valderrama Cañizales quienes deberán comparecer para

ser escuchados en audiencia de instrucción y juzgamiento.

Frente a los testimonios de Ramon Humberto Arbeláez Zambrano y Yesica Vanessa Parra Tapia, nótese que son pruebas en común y que estos son citados a rendir su correspondiente testimonio.

### **8.3. PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM**

Este extremo no pidió pruebas y se acoge a lo que se recaude.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

El despacho le concede el termino máximo de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que allegue copia legible del contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano y copia del contrato de compraventa de los derechos de posesión, ya que los que se encuentran foliados dentro del expediente digital no son legibles.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

En cuanto a la solicitud de decreto de pruebas de oficio, es el Juez quien determinara la suerte jurídico y procesal de las mismas, para ser consideradas si se llegaren a necesitar en la correspondiente sentencia. (como quedó en audio y video).

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

En esta etapa de la audiencia el despacho se percata de un correo electrónico enviado por el demandante José Antonio Olaya Sanabria donde manifiesta que no reconoce al Dr. José Eduardo González Varón como su apoderado judicial sustituto. Se les corre traslado a las partes. A lo que procedieron a pronunciarse oportunamente.

**Decisión del despacho:** El juzgado no accede a tal pedimento. (razones en audio y video).

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Se procede a fijar fecha para realizar la inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día veinticinco (25) de agosto de 2022, a partir de las 09:00 A.M., la cual se realizará de forma presencial y virtual. Decisión notificada en estrados. Sin objeciones.

A continuación, y como lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso se proveerá del recurso de apelación que en subsidio interpuso el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en virtud de que no se aceptó la intervención de la señora Yesica Vanessa Parra Tapia en el presente proceso. (como quedo en audio y video)

**Decisión del despacho: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo** para ante los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, a fin se surta la alzada. Secretaría remita el expediente digital al *ad quem*, previo cumplimiento de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso.

Decisión notificada en estrados. Sin observaciones.

Siendo las 04:49 P.M. se termina la presente audiencia, dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema de audio y video.

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
JUEZ  
(2018-00177-00)

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb348865554d581298ba7cfc002f8251af2431878fd0b812f8d9c44d148b4b8**

Documento generado en 05/07/2022 07:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**